

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753 Correo
Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL (VIRTUAL) ACTA No. 101

PROCESO: 76-109-33-33-002-2022-00040-00
DEMANDANTE: WILSON VALENCIA JARAMILLO
OLGA LUCIA CAICEDO BONILLA
SANDRA MANUELA VALENCIA
DILAN FABIAN BONILLA VALENCIA
JAKELINE VALENCIA IBARGUEN
WILBERT DANIEL VALENCIA VALENCIA
SHARY DANIELA VALENCIA VALENCIA
VICTOR DAVID BONILLA VALENCIA
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA DE COLOMBIA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

En Buenaventura, Valle del Cauca, el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 02:00 pm, se procede a llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, convocada dentro del proceso de la referencia.

El despacho les explica a los presentes la dinámica de la diligencia y exhorta a las partes para que se identifiquen con su nombre y apellidos, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y la calidad en que concurren, con el fin de verificar la asistencia y representación judicial.

1.- ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE:
JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA
C.C.: 1.111.815.047
TP: No. 387.345 del C.S.J.
Teléfono:
Correo Electrónico: leamacho0678@hotmail.com

PARTE DEMANDANDA
HOSPITAL LUIS ABLAQUE DE LA PLATA
ROBERTO LOZANO GARCÍA
Cédula: 16.739.978
T.P. 91.256 del C.S.J.
Correos: robertolozanoabogado@yahoo.es
Teléfonos: 315581878

LLAMADA EN GARANTÍA – AEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA.
JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA
Cédula: 1.032.485.932

T.P. 314.421 del C.S.J.

Correos: notificaciones@gha.com.co

Teléfonos:

MINISTERIO PÚBLICO:

NATALY OSORIO LOAIZA

C.C. 34.565.256 de Popayán

T.P. 88.386 del C. S. de la Judicatura,

Correo electrónico: nosoriol@procuraduria.gov.co

Tel. 3007537558

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Auto No. 794

UNICO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.485.932 y T. P. No. 314.421 del C. S. de la J, para que obre en representación de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con el poder de sustitución allegado en la secuencia 03 del expediente.

La anterior decisión queda notificada en estrados, tal como lo establece el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 795

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a realizar el saneamiento, una vez asignado el conocimiento de la demanda impetrada por el señor **WILSON VALENCIA JARAMILLO** y otros.

En ese orden, precisa el Despacho que de manera temprana hizo un estudio juicioso y detallado de cada una de las actuaciones surtidas en dentro de los procesos, observando que en el auto Interlocutorio No. 145 del 22 de abril de 2022, se admitió la demanda respecto de los señores **WILSON VALENCIA JARAMILLO**, **OLGA LUCIA CAICEDO BONILLA**, **SANDRA MANUELA VALENCIA IBARGUEN**, en nombre propio y en representación del menor **DILAN FABIAN BONILLA VALENCIA**, **JAKELINE VALENCIA IBARGUEN**, en nombre propio y en representación de los menores **WILBERT DANIEL VALENCIA VALENCIA** y **SHARY DANIELA VALENCIA VALENCIA**, **VICTOR DAVID BONILLA VALENCIA** y **HUGO ALEXANDER VIVEROS MINA**; sin embargo al revisar el proceso se evidencia que esta última persona no hace parte de los actores en el escrito de demanda.

De lo ocurrido se corre traslado a los demás extremos quienes no tienen reparo alguno y además no advierten otro vicio en el dossier.

Así las cosas, el Despacho haciendo uso del artículo 207 del CPACA, precisa que para todos los fines el señor **HUGO ALEXANDER VIVEROS MINA**, no hace parte del extremo demandante y **DECLARA SANEADO EL PROCESO**, de conformidad con el trámite previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

La anterior decisión queda notificada en estrados, tal como lo establece el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Auto No. 1780

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 6° reformado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta etapa practicar las pruebas de las excepciones previas pendientes por resolver.

Como quiera que no hay excepciones previas pendientes de decidir, como tampoco pruebas que practicar relacionadas con las mismas, el Despacho dispone declarar superada esta fase y proseguir con la presente audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados, tal como lo establece el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del C.P.A.C.A., el Juez procede a revisar e indagar sobre los hechos y demás extremos de la demanda, y conforme a ello se fijará el litigio.

Fijación del litigio: Habiendo precisado los hechos y pretensiones de la demanda al igual que la contestación de la misma, el Despacho procedió a fijar el litigio en los siguientes términos:

El problema jurídico se contrae en determinar si la amputación que padeció el señor WILSON VALENCIA JARAMILLO en los dedos del pie izquierdo resulta imputable jurídica o fácticamente a la parte demandada por la supuesta falla en la prestación del servicio médico y hospitalario, que según la demanda fue defectuoso e irregular.

Establecido el problema jurídico principal, se entraría a estudiar como problemas jurídicos asociados los siguientes:

En el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda se deberá establecer si la parte actora tiene derecho a que se reconozca los perjuicios en la forma deprecado en este medio de control.

Determinar si la llamada en garantía está obligada a garantizar el pago de las sumas de dinero por las que eventualmente resulte condenada su asegurada, a título de indemnización por los perjuicios causados a los demandantes, con arreglo al vínculo contractual invocado por éstas.

En virtud de lo cual se profiere el siguiente:

Auto No. 1781

PRIMERO: Declárese fijado el litigio en los términos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Continúese con el desarrollo de la Audiencia.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados, de conformidad con el artículo 202 del CPACA. **No se interpuso recurso alguno.**

6. CONCILIACIÓN

Auto No. 1782

La Juez invita a las partes a explorar fórmulas de arreglo para concertar las diferencias y les otorga inicialmente el uso de la palabra a los apoderados de la entidad demanda para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio, conforme a los lineamientos del comité de conciliación de la entidad estatal que representa.

PROPONE FORMULA DE ARREGLO	SI	x
	NO	

El apoderado de la parte demandante indica que no tiene animo conciliatorio frente a la formula presentada por la parte demandante.

Ante la ausencia de ánimo conciliatorio, se **DECLARA FALLIDA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.**

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados, de conformidad con el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

7. MEDIDAS CAUTELARES

Auto No. 1783

Al no existir medidas cautelares por estudiar y evacuar, **CONTINÚESE** con el siguiente momento procesal.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1784

Mediante auto interlocutorio No.1228 del 01 de agosto de 2023 (secuencia 12 de la carpeta cuaderno principal del expediente digital), este Despacho dispuso que para garantizar el adecuado desarrollo de la presente diligencia por Secretaría se remitiera el link del expediente digitalizado a los correos electrónicos suministrados por las partes y el Ministerio Público, para que accedieran al mismo y se surtiera el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

Conforme a lo anterior, atendiendo los principios de publicidad y contradicción, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre las pruebas que se encuentran glosadas en el expediente digital.

Las partes y el Ministerio Público no tienen ninguna objeción de las pruebas que se encuentran dentro del plenario.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, aplicable en este asunto por mandato del artículo 211 del CPACA, se **ADMITEN E INCORPORAN** las pruebas allegadas por las partes dentro del presente asunto.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIAL:

- 1.- JYMY TOTIS PERLAZA RUIZ
- 2.- NILSON MURILLO GODOY
- 3.- DEINER GRANADA CAÑAS (TESTIGO TÉCNICO, fl 10 de la secuencia 01)

Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, el Despacho **DECRETA** esta prueba. El apoderado de la parte demandante deberá citar a los testigos, por el medio más eficaz y allegará al expediente prueba de tal citación, en acatamiento de lo establecido en los artículos 78 y 217 *ibidem*.

Se advierte lo consagrado en el "**Art 218 del C.G.P. "EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO"**".

LLAMADA EN GARANTÍA

TESTIMONIAL:

- 1.- KELLI ALEJANDRA PAZ CHAMORRO

Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, el Despacho **DECRETA** esta prueba. El apoderado de la llamada en garantía deberá citar a los testigos, por el medio más eficaz y allegará al expediente prueba de tal citación, en acatamiento de lo establecido en los artículos 78 y 217 *ibidem*.

Se advierte lo consagrado en el "**Art 218 del C.G.P. "EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO"**".

DECLARACIÓN DE PARTE

- **WILSON VALENCIA JARAMILLO**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DECRETA** esta prueba como declaraciones de partes y serán practicadas bajo la normatividad de tal medio probatorio, por considerarla necesaria y útil para esclarecer el problema jurídico planteado. Se le impone la carga de hacer comparecer a la citada a la **PARTE DEMANDANTE**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS DE MANERA CONJUNTA PARTE ACTORA, DEMADADA Y LLAMADA EN GARANTÍA.

TESTIMONIAL:

1.- EDWIN ANDRADE CASTILLO (Testigo técnico)

Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, el Despacho **DECRETA** esta prueba. El apoderado de la parte demandada deberá citar al testigo, por el medio más eficaz y allegará al expediente prueba de tal citación, en acatamiento de lo establecido en los artículos 78 y 217 *ibidem*.

Se advierte lo consagrado en el "**Art 218 del C.G.P. "EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO"**"

PRUEBAS SOLICITADAS DE MANERA CONJUNTA PARTE DEMADADA Y LLAMADA EN GARANTÍA.

TESTIMONIAL:

- 1.- LUIS FERNANDO GARCIA**
- 2.- NATHALIA ALBA GUAYARA**

Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, el Despacho **DECRETA** esta prueba. Los apoderados de la parte demandada y de la llamada en garantía deberán citar al testigo, por el medio más eficaz y allegará al expediente prueba de tal citación, en acatamiento de lo establecido en los artículos 78 y 217 *ibidem*.

Se advierte lo consagrado en el "**Art 218 del C.G.P. "EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO"**"

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

9. FIJACIÓN DE FECHA DE PRUEBAS

Auto No. 796

Como quiera que se encuentran pendientes el recaudo de las pruebas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día el **treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

10. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

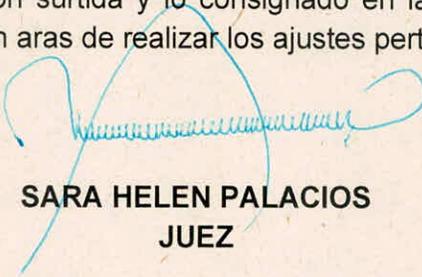
Auto No. 797

Al tenor de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho observa que en las actuaciones surtidas hasta esta etapa no se han presentado irregularidades que requieran ser saneadas en esta diligencia. No obstante, se indagará a las partes para que manifiesten si encuentran algún vicio que amerite saneamiento.

Las partes consideran que todas las actuaciones están surtidas dentro del marco legal y no encuentra causal o nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Se declara entonces saneado el proceso. La anterior decisión se notifica a las partes en estrados, de conformidad con el artículo 202 del CPACA. No se interpuso recurso alguno.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video el cual hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las dos y cuarenta y tres de la tarde (02:43 p.m.) y se firma digitalmente por la señora Juez, dejando registrado las personas que intervinieron en la diligencia. En el evento de discrepancia entre la actuación surtida y lo consignado en la presente acta, lo deberán manifestar inmediatamente, en aras de realizar los ajustes pertinentes.



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**